

PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ
N° 022-MP-MCI-MTSS

PODER EJECUTIVO
DIRECTRIZ
N° 022-MP-MCI-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL MINISTRO
DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Y EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 6) y 8), 188 de la Constitución Política; 11, 26 b , 27.1, 98, 99, 100, 112.3 y 113.1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento; Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Ley N° 7219 de 18 de abril de 1991; Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 7948 de 22 de noviembre de 1999; Directriz Presidencial N° 27, sobre Políticas Nacionales en Materia de Discapacidad 2000-2010.

Considerando:

I.—Que dentro del elenco de los derechos fundamentales innominados se encuentra el de acceder a los cargos públicos o a la función pública, el cual se encuentra implícitamente plasmado en los artículos 33, 56, 191 y 192 de la Constitución Política. Este derecho supone la igualdad de oportunidades garantizada a cualquier persona de participar -libre concurrencia- en los procesos de selección y reclutamiento para el empleo público, sin que se establezcan requisitos o condiciones subjetivas irrazonables o desproporcionadas que puedan provocar alguna discriminación. El derecho se encuentra, únicamente, limitado por un parámetro constitucional claro y preciso que es el de la “idoneidad comprobada” (artículo 192 de la Constitución Política), así que sólo pueden ser seleccionados y nombrados los que acrediten fehacientemente, por aplicación de criterios objetivos, ser idóneos para ejercer la función pública.

II.—Que el Convenio N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Costa Rica, mediante Ley N° 7219 de 18 de abril de 1991, establece que el Estado debe desarrollar una política que promueva el empleo de las personas con discapacidad, basada en el principio de la igualdad de oportunidades y que todas las acciones especiales que se realicen para cumplir con este objetivo, bajo ninguna circunstancia deberán considerarse como discriminatorias contra los trabajadores sin discapacidad.

III.—Que la Ley 7600 de 2 de mayo de 1996, denominada Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 26831 del 23 de marzo de 1998, legitiman la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que tiendan a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables para muchas facetas de la vida social, en las que está comprometido su propio desarrollo como personas.

IV.—Que la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea Legislativa por ley número 7948 de 22 de noviembre de 1999, tiene por objetivo principal lograr la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad, a través de la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación; para lo cual los Estados parte se comprometieron a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; además fomenta el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, la autosuficiencia e integración total en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad en la sociedad.

V.—Que la Directriz Presidencial N° 27, sobre Políticas Nacionales en Materia de Discapacidad 2000-2010, le asigna responsabilidades al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de empleabilidad de la población con discapacidad.

VI.—Que los estudios técnicos que constantemente realiza el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, confirman la persistencia de altos índices de desempleo de la población económicamente activa con discapacidad en Costa Rica.

VII.—Que la necesidad real de eliminar la discriminación injusta en materia de empleo y la ocupación no deriva únicamente de nuestro derecho interno, es también una obligación reconocida a nivel del Derecho internacional no sujeta a ratificación de nuestra parte, que como criterio orientador ineludible, asienta con carácter fundamental de la “acción positiva” (affirmative action) en materia de discapacidad. Ejemplo de ello es la Directiva 2000/78/CE del Consejo de Europa, de 27 de diciembre del año 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que la legislación de los países europeos prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad; promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y adopte ajustes razonables que remuevan barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en las administraciones públicas.

VIII.—Que en suma, las personas con discapacidad se enfrentan a importantes barreras para acceder al empleo público; obstáculos que no son justificables pues la actividad de los servicios públicos es perfectamente compatible con la capacidad y formación de las personas con discapacidad.

IX.—Que en otros países como España, Francia, Alemania, Bélgica y Argentina, por citar sólo algunos, se ha optado por la reserva de cuotas en la oferta de empleo público para personas con discapacidad, esto a fin de materializar el principio fundamental de igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que también tiene entre sus destinatarios a las personas con discapacidad.

X.—Que por todo ello, en cumplimiento de normativa interna e internacional, con el objeto de fomentar la práctica de “acciones positivas”, que favorezcan la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y sin perjuicio de la igualdad de condiciones que debe imperar entre los candidatos a la cobertura de puestos de empleo público dentro del ámbito del Servicio Civil, en atención al mérito y

la capacidad acreditada. **Por tanto,**

Se emite la siguiente Directriz:

Artículo 1º—Se exhorta a todos los jefes de las Administraciones Públicas, central, descentralizada, tanto institucional como territorial, y demás entidades de Derecho Público, para que en aplicación de la política general de empleo en materia de discapacidad, reserven un cupo razonable que no exceda el 5%, de sus vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Artículo 2º—Vigencia: Rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez; el Ministro de Coordinación Interinstitucional, Marco Vargas Díaz; y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° CP-185-2007).—C-64150.—(111499).